

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios  
Norte de Santander*

VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. SUCESION

RAD. 544053110001-2021-00224-00

DTE. SANDRA PATRICIA CORREA MAHECHA – C.C. No. 20'687.131

JUAN CARLOS CORREA MAHECHA – C.C. No. 79'063.547

CECILIA MAHECHA DE RUBIO – C.C. No. 20'902.887

ROSA ANA MAHECHA MESA – C.C. No. 41'505.652

MISAEEL MAHECHA MESA – C.C. No. 3'161.582

CAUSANTE. SATURIA MAHECHA MESA – C.C. No. 41'404.012

Teniendo en cuenta que no fue posible realizar la diligencia de inventarios y avalúos programada para el pasado 30 de agosto de 2023, en razón al que el suscrito se encontraba participando del Conversatorio de la Jurisdicción Ordinaria adelantado en la ciudad de Bucaramanga, se dispone fijar como nueva fecha y hora para tal fin, el día MARTES VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS 9 A.M.

La diligencia se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, conforme lo señala el Artículo 7° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke, positioned above the printed name.

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios  
Norte de Santander*

VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. LIQUIDACION SOCIEDAD PATRIMONIAL  
RAD. 544053110001-2021-00647-00  
DTE. MARTHA LILIANA VILLANUEVA- CC. 52.225.702  
DDO. WILLIAM ARANDA AVILA- CC. 79.635.670

Se encuentra al Despacho el proceso de LIQUIDACION SOCIEDAD PATRIMONIAL, presentado por MARTHA LILIANA VILLANUEVA, contra WILLIAM ARANDA AVILA, proveniente del Juzgado Primero de Familia de Los Patios, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 22 de junio de 2023, se había fijado fecha para adelantar la audiencia de inventarios y avalúos de la que trata el artículo 501 del Código General del Proceso, el día lunes 18 de septiembre de 2023, sin que la misma hubiese podido ser realizada en virtud de la suspensión de términos dispuesta por el consejo superior de la Judicatura mediante el acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023. Por lo que, se dispone fijar el día MIERCOLES VEINTE (20) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (09:30 A.M.), a fin de llevar a cabo diligencia arriba mencionada.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Norte de Santander –*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** FIJAR como fecha, el día MIERCOLES VEINTE (20) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (09:30 A.M.), a fin de llevar a cabo diligencia de que trata el artículo 501 del Código General del

Proceso, en la cual se practicarán las pruebas decretadas en la parte motiva, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

La diligencia se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams. Por Secretaría remítasele al correo electrónico de las partes procesales el respectivo link para la audiencia aquí fijada, conforme lo señala el Artículo 7° de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

**EFC**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios  
Norte de Santander*

VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. DECLARACION EXISTENCIA UNION MARITAL DE HECHO  
Y SOCIEDAD PATRIMONIAL

RAD. 544053110001-2022-00415-00

DTE. MARIO ALBERTO ROMERO NIÑO – C.C. No. 88'265.892

DDO. INGRIT PAOLA GELVIZ – C.C. No. 1.093'744.582

Revisado el plenario, el Despacho observa que por error involuntario se fijó el día VEINTISIETE (07) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A LAS 9:30 a.m., para continuar, de forma presencial, la audiencia inicial, cuando lo correcto es MARTES TRECE (13) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS 9 A.M.

En razón de lo anterior y en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 286 del Código General del Proceso, dispone corregir el auto del 5 de octubre de 2023, en el sentido de que la fecha correcta para continuación, presencial, de la audiencia inicial, es el día MARTES TRECE (13) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS 9 A.M.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke.

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios  
Norte de Santander*

VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. EJECUTIVO ALIMENTOS

RAD. 544053110001-2022-00755-00

DTE. MARTHA YANETH CHACÓN CÁCERES Representante de su menor hija  
M.Y.D.CH. – C.C. No. 1.005.066.207

DDO. YEISON DUBÁN DUARTE CHAPARRO – C.C. No. 1.093.786.131

Teniendo en cuenta el memorial allegado por la apoderada judicial de la parte demandante, en el cual solicita aclaración frente al auto de fecha diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023), en relación a la operación aritmética efectuada por este Despacho, para lo cual resulta necesario indicar que mediante auto de fecha 28 de septiembre de 2023, se modificó la liquidación de créditos presentada por la parte demandante por el valor de \$ 8.836.049 teniendo en cuenta la existencia de 6 depósitos judiciales obrantes en el portal del Banco Agrario por valor de \$ 3.397.822, los cuales fueron descontados del valor inicialmente señalado por la parte demandante en la liquidación de créditos aportada, modificándose la misma al valor de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS VEINTISIETE PESOS \$5.438.227.

Posteriormente, mediante auto de fecha 10 de octubre de 2023 se ordenó la entrega de títulos judiciales, observándose la existencia de 2 depósitos judiciales por valor de \$ 1.194.400 se constituyeron de forma posterior a la modificación de la liquidación de créditos realizada por este Despacho, de forma tal que se ordenó la entrega de depósitos por el valor de \$ 4.592.222,

los cuales ya fueron efectivamente cobrados por el extremo activo como se observa a continuación:



DATOS DEL DEMANDANTE							
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	1005066207	Nombre	MARTHA YANETH CHACÓN CÁCERES		
						Número de Títulos	9
Número del Título	Documento Demandado	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	
451010001005807	1093786131	YEISON DUBAN DUARTE	PAGADO EN EFECTIVO	06/10/2023	11/10/2023	\$ 571.210,00	
451010001005808	1093786131	YEISON DUBAN DUARTE	PAGADO EN EFECTIVO	06/10/2023	11/10/2023	\$ 571.210,00	
451010001005809	1093786131	YEISON DUBAN DUARTE	PAGADO EN EFECTIVO	06/10/2023	11/10/2023	\$ 571.210,00	
451010001005810	1093786131	YEISON DUBAN DUARTE	PAGADO EN EFECTIVO	06/10/2023	11/10/2023	\$ 591.292,00	
451010001005811	1093786131	YEISON DUBAN DUARTE	PAGADO EN EFECTIVO	06/10/2023	11/10/2023	\$ 495.700,00	
451010001005812	1093786131	YEISON DUBAN DUARTE	PAGADO EN EFECTIVO	06/10/2023	11/10/2023	\$ 597.200,00	
451010001005813	1093786131	YEISON DUBAN DUARTE	PAGADO EN EFECTIVO	06/10/2023	11/10/2023	\$ 597.200,00	
451010001005814	1093786131	YEISON DUBAN DUARTE	PAGADO EN EFECTIVO	06/10/2023	11/10/2023	\$ 597.200,00	
451010001005106	1093786131	YEISON DUBAN DUARTE CHAPARRO	IMPRESO ENTREGADO	10/10/2023	NO APLICA	\$ 597.200,00	
<b>Total Valor</b>						<b>\$ 5.189.422,00</b>	

Sin embargo, se observa que en el auto de fecha 10 de octubre de 2023 se indico que *“De la anterior cita, se desprende que, de los \$5.438.227, se le deben descontar la suma de \$ 4.592.222, del cual resulta un excedente a fecha de 30 de agosto, a favor del extremo demandante por valor de \$ 846,005 (...)”* ante lo cual se evidencia que por error involuntario del valor de la liquidación de créditos modificado por el valor de \$5.438.227, se descontaron el valor de los 8 depósitos, incluyéndose nuevamente los primeros 6 depósitos que ya habían sido descontados mediante auto del 28 de septiembre de 2023, siendo lo correcto haber descontado únicamente los dos depósitos que se constituyeron con posterioridad al auto del 28 de septiembre de 2023, por valor de \$ 1.194.400.

Teniendo en cuenta lo anterior, resulta del caso corregir el auto de fecha 10 de octubre de 2023, en punto de lo indicado anteriormente y, en consecuencia, quedará así:

*“De la anterior cita, se desprende que, de los \$5.438.227, se le deben descontar la suma de \$ 1.194.400, del cual resulta un excedente a fecha de 30 de agosto, a favor del extremo demandante por valor de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL OCHOSCIENTOS VEINTISIETE PESOS*

*\$4.243.827, sin perjuicio de las obligaciones que por alimento se constituyan de manera sucesiva.*

Asimismo, teniendo en cuenta que el Juzgado Primero de Familia de Los Patios, remitió oficio N° 01172 del 18 de octubre de 2023, se deberá agregar y poner en conocimiento de las partes, para los fines que consideren pertinentes, en el cual señalan que:

*“En atención a lo solicitado por ustedes, mediante auto de fecha 21 de septiembre de la presente anualidad, me permito informar que en el presente proceso se han convertido los siguientes depósitos y se les comunico mediante oficio No. 00941 del 28 de julio de 2023.*

Fecha	Deposito	Valor	Estado
08/02/2023	451010000975449	\$571.210	Convertir
28/02/2023	451010000977746	\$571.210	Convertir
03/04/2023	451010000981813	\$571.210	Convertir
26/04/2023	451010000984431	\$591.292	Convertir
31/05/2023	451010000988952	\$495.700	Convertir
05/07/2023	451010000994351	\$597.200	Convertir

*Posteriormente se realizó la siguiente conversión*

Fecha	Deposito	Valor	Estado
10/08/2023	451010000999328	\$571.210	Convertir
28/08/2023	451010000100820	\$571.210	Convertir
28/09/2023	451010001004340	\$571.210	Convertir

*Se les informa que por error humano se escribió en el oficio librado por este Juzgado que la demandante MARTHA YANETH CHACON CACERES, se identificaba con C.C. No. 1092013030 y no lo correcto, No. 1005066207, por lo que se le está realizando doble descuento al demandado, motivo por el se le solicita su colaboración, en el sentido de oficiar a Pagaduría del Ejército, para que dejen sin efecto el oficio librado por este Juzgado”.*

*En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Norte de Santander-*

#### RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el auto de fecha 10 de octubre de 2023, en punto de lo indicado anteriormente y, en consecuencia, quedará así:

*“De la anterior cita, se desprende que, de los \$5.438.227, se le deben descontar la suma de \$ 1.194.400, del cual resulta*

*un excedente a fecha de 30 de agosto, a favor del extremo demandante por valor de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL OCHOSCIENTOS VEINTISIETE PESOS \$4.243.827, sin perjuicio de las obligaciones que por alimento se constituyan de manera sucesiva.*

SEGUNDO: AGREGAR y poner en conocimiento de las partes el oficio N° 01172 del 18 de octubre de 2023, remitido por el Juzgado Primero de Familia de Los Patios.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

  
CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios  
Norte de Santander*

VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO

RAD. 544053110001-2023-00074-00

DTE. JOSE DE JESUS GONZALEZ LOZANO – C.C. No. 1.093.735.543

DDO. GRECIA STHEFANIA RANGEL ASCANIO – C.C. No. 1.127.044.002

Se encuentra al Despacho el proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, presentado por JOSE DE JESUS GONZALEZ LOZANO, contra GRECIA STHEFANIA RANGEL ASCANIO, proveniente del Juzgado Primero de Familia de Los Patios, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente, da cuenta que, a través de auto del pasado 24 de agosto, se requirió al demandante, para que realizara las labores de notificación de la demandada. Y en el índice digital del 022, del expediente en comento, la Dra. María Urbina Rodríguez, apoderada del extremo activo, allegó memorial donde informando que a través de la empresa de correo certificado SERVIENTREGA, realizó las labores de notificación personal a la demandada GRECIA STHEFANIA RANGEL ASCANIO, al correo [grecia11rangel@gmail.com](mailto:grecia11rangel@gmail.com), y con certificación de envío y entrega expedido por la aludida empresa. Dicho envío fue realizado el día 25 de agosto de 2023, y con acuse de recibido de la misma fecha.

Se observa, además, que la comunicación fue remitida con la notificación personal, demanda y sus anexos, y el auto admisorio de la misma.

Por medio de memorial allegado el 19 de septiembre de 2023, la Dra. ANA JULIA RODRIGUEZ HERNANDEZ, quien se identificó como apoderada de la demanda, informó que, en el correo personal de su poderdante, comunicación para notificación personal del auto admisorio de la demanda del 30/05/2023, enviada por parte de la apoderada del demandante, la cual fue recibida por su mandante el día **25 de agosto de 2023**.

Además de reconocer el acto procesal de notificación personal, la apoderada de la demandada, deprecia que, se le tenga notificada por conducta concluyente del auto adiado 30 de mayo de 2023, se le reconozca personería jurídica y se le remita el link del expediente aquí comentado.

Pues bien, procede el Despacho a realizar las siguientes determinaciones procesales;

En relación a la notificación por conducta concluyente, el artículo 301 del Código General del Proceso, dispone:

*“...La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

*Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias...”*

En el caso concreto, no se reúnen los requisitos para que se configure la notificación por conducta concluyente, pues basta con mirar el escrito de la apoderada del extremo pasivo al señalar que al correo personal de su poderdante se recibió notificación del auto admisorio de la demanda referenciada.

De la anterior afirmación, se evidencia que, por parte del demandante, se cumplió la carga procesal de la notificación personal a su contraparte, cumpliendo así las exigencias señaladas en artículo 291 del Código General del Proceso, y el artículo 8° de la Ley 2212 de 2022.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el acto procesal de notificación personal, se cumplió el 25 de agosto de 2023, el término para la contestación de la demanda, fenecía inicialmente el pasado 22 de septiembre. Sin embargo, en virtud de la suspensión de términos dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023, desde el 14 de septiembre y hasta el 21 del mismo mes, se descuentan del término de traslado. Lo que nos indica que el término de traslado venció el 29 de septiembre de 2023, y dentro del término, no se recibió respuesta alguna, y en atención a ello, se tiene por no contestada la demanda.

Procedente resulta entonces, reconocer personería jurídica a la Dra. Ana Julia Rodríguez Hernández, como apoderada de la demandada GRECIA STHEFANIA RANGEL ASCANIO, de conformidad con lo reglado en el artículo 74 del CGP. Ordenándose que por secretaría se le remita el link del expediente digital al correo [maura3939@hotmail.com](mailto:maura3939@hotmail.com).

En otro asunto, y en vista de que se encuentra debidamente integrado el contradictorio al interior del proceso de marras, y que además no se allegó contestación de la demanda, lo pertinente es, proseguir con la siguiente etapa procesal, esto es, convocar la celebración de la audiencia inicial consagrada en el artículo 372 del CGP, y se señalará fecha para la práctica de tal diligencia, para el día MARTES, DOS (02) de ABRIL DE 2024, a las 09:30 A.M.

Igualmente, se le advierte a las partes y sus apoderados, que, en caso de una comparecencia injustificada, les hará acreedores de las sanciones procesales y pecuniarias, consagradas en el Numeral 4° del Artículo 372 de la codificación en cita.

La diligencia se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, conforme lo señala el Artículo 7° de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander –*

### RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE como notificada personalmente a la demandada GRECIA STHEFANIA RANGEL ASCANIO, y como consecuencia, NEGAR la notificación por conducta concluyente deprecada por la apoderada del extremo demandado, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: TENER como no contestada la presente demanda.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. ANA JULIA RODRIGUEZ HERNANDEZ, como apoderada de la demanda GRECIA STHEFANIA RANGEL ASCANIO, de acuerdo a lo reglado en el artículo 74 del CGP. Por secretaría se le remita el link del expediente digital al correo [maura3939@hotmail.com](mailto:maura3939@hotmail.com).

CUARTO: SEÑALAR fecha para audiencia inicial, según lo contemplado en el artículo 372 del Código General del Proceso, el día MARTES, DOS (02) de ABRIL DE 2024, a las 09:30 A.M.

Igualmente, se le advierte a las partes y sus apoderados, que, en caso de una comparecencia injustificada, les hará acreedores de las

sanciones procesales y pecuniarias, consagradas en el Numeral 4° del Artículo 372 de la codificación en cita.

La diligencia se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, conforme lo señala el Artículo 7° de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional) **EFC**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios  
Norte de Santander*

VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO  
RAD. 544053110001 - 2023- 00090 - 00  
DTE. GLORIA ESTEFANIA CASTILLEJO LÓPEZ - C.C. No. 1.092.358.882  
DDO. YEIMER ANDRÉS RAMÍREZ HERNÁNDEZ - CC. No. 1.093.762.196

Se encuentra al Despacho el proceso de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, promovido por GLORIA ESTEFANIA CASTILLEJO LÓPEZ, contra YEIMER ANDRÉS RAMÍREZ HERNÁNDEZ, para resolver lo que en derecho corresponda.

A través de memorial que antecede y que se encuentra disponible en el archivo digital 036, el Dr. Johan Alexis Pérez Mendoza, en calidad de apoderado del extremo activo, presentó sustitución de poder al también profesional del derecho EULER LEONARDO HERRERA GAMBOA, para que, este último continúe representado judicialmente a la señora GLORIA ESTEFANIA CASTILLEJO LÓPEZ, al interior de la causa referenciada. Y como quiera que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 75 en su inciso 6°, habrá de reconocerle personería jurídica al Dr. HERRERA GAMBOA, en la forma y términos del poder conferido.

Ahora bien, en razón a que consultado los antecedentes disciplinarios, la vigencia de la tarjeta profesional, y el correo electrónico inscrito en el SIRNA, se observó que el abogado EULER LEONARDO, no registra sanción alguna, tiene TP vigente y tiene inscrito como e-mail; [leopard17863160@gmail.com](mailto:leopard17863160@gmail.com), el cual será tenido en cuenta par efectos de notificaciones. Y se dispondrá la remisión del link del expediente a dicha cuenta electrónica.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Norte de Santander –*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECONOCER personería jurídica al Dr. EULER LEONARDO HERRERA GAMBOA, conforme a la sustitución del poder a él conferido por parte del mandatario principal, para los efectos allí contenidos, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO:** TENER como correo cuenta de correo electrónica para efectos de notificaciones procesales el e-mail; [leopard17863160@gmail.com](mailto:leopard17863160@gmail.com). Remítase el link contentivo del presente expediente a dicha dirección electrónica.

**TERCERO:** NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO**

**EFC**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios  
Norte de Santander*

VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL  
RAD. 544053110001-2023-00294-00  
DTE. CLAUDIA STELLA RAMON VARGAS – C.C. No. 60'348 .894  
DDO. NESTOR JOSE SEQUEDA MUÑOZ – C.C. No. 91'252 .066

Previo a pronunciarse sobre las solicitudes presentadas por el Dr. VICTOR MARTIN PAREDES SUAREZ, en calidad de apoderado de la señora CLAUDIA STELLA RAMON VARGAS, demandante, y revisado el expediente, se observa que la parte demandante allega memorial obrante en los archivos 003 y 004, del expediente, en la que informa que realizó las labores de notificación personal al demandado vía correo electrónico, al e-mail; [nestorcucuta1@hotmail.com](mailto:nestorcucuta1@hotmail.com). Sin embargo, no se observa en el escrito de la demanda ni en los memoriales posteriores, que la parte demandante indique la forma en la que obtuvo el referido correo electrónico ni allega la evidencia correspondiente, tal como lo exige el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Por tal razón, se le requerirá, para que, informe la manera como tuvo conocimiento del correo electrónico del demandado.

En mérito de lo expuesto, *el Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Norte de Santander-*

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al extremo activo del presente proceso a fin de que informe la forma en la cual obtuvo el correo electrónico de los demandados y allegue los soportes correspondientes, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

EFC

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios  
Norte de Santander*

VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. PROCESO DE FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA  
RAD. 544053110002-2023-00076-00  
DTE. JUDITH MARCELA GARCIA LOBO – C.C. No. 1.090.410.165, en  
representación de S.S.G. Y M.S.G.  
DDO. GILBERTO SANTAMARIA CARRILLO – C.C. No. 13.463.559

En escrito que antecede, la demandante JUDITH MARCELA GARCIA LOBO, y el demandando GILBERTO SANTAMARIA CARRILLO, allegan escrito suscrito por ambos, informando que realizaron una conciliación en el Centro de Conciliación e Insolvencia *Asociación Manos Amigas*, documento que fuere aportado junto con la solicitud que ahora se estudia, y que aparece suscrita por María José De la Cruz Becerra, en calidad de *conciliadora*. Y ahora sí, coadyuvado, por los extremos procesales. Sin embargo, tal memorial, además de ser informativo de los hechos acaecidos en la celebración de tal conciliación, no indica con claridad la finalidad del memorial allegado. Es decir, no señala sí lo que persigue es la terminación del proceso por conciliación y el levantamiento de las cautelas aquí proferidas. O sí, por el contrario, lo que busca es que el Despacho, realice el aumento de la medida provisional decretada a través de auto adiado 28 de julio de 2023.

En razón a lo anterior, se requiere a los sujetos procesales que aclaren cuál es realmente la solicitud contenida en el memorial presentado.

Por otra parte, se evidencia que, en la cuenta de depósitos judiciales de esta agencia judicial, se encuentra disponible el título judicial N° 451010001003787, por valor de \$ 1.009.782,00, en favor de los menores S.S.G. y M.S.G.

DATOS DEL DEMANDANTE

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA      Número Identificación 1090410165      Nombre JUDITH MARCELA GARCIA LOBO  
Número de Títulos 1

Número del Título	Documento Demandado	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
451010001003787	13463559	GILBERTO SANTAMARIA	IMPRESO ENTREGADO	26/09/2023	NO APLICA	\$ 1.009.782,00

Total Valor \$ 1.009.782,00

Se ordenará que, por Secretaría, se realice la entrega del título descrito, a favor de la señora JUDITH MARCELA GARCIA LOBO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.090.410.165.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

**EFC**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios  
Norte de Santander*

VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. JURISDICCION VOLUNTARIA  
NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO  
RAD. 544053110002-2023-00132-00  
DTE. MAYRA YAMILE CASTRO NUÑEZ – C.I. No. V-14'435.386

Se encuentra al Despacho la demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento cuyo Indicativo Serial No. 5590391, presentado por la señora MAYRA YAMILE CASTRO NUÑEZ, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisado el plenario, el Despacho observa que mediante auto del 12 de septiembre de 2023, se admitió la demanda de jurisdicción voluntaria impetrada por la señora MAYRA YAMILE CASTRO NUÑEZ, con la que pretende se nulite su registro civil de nacimiento con el indicativo serial número 5590391 expedido por la Notaría Única del Círculo de Concepción.

El extremo activo funda su pretensión arguyendo que nació el 12 de mayo de 1981 en el Municipio San Antonio del Táchira, siendo registrada ante la Primera Autoridad Civil del Municipio de San Antonio, Distrito Bolívar, Estado Táchira, de la República Bolivariana de Venezuela, el pasado 1° de junio de 1981.

Indica que fue registrada como nacida en la República de Colombia, ante la Notaría Única del Círculo de Concepción, registro que no cumple los requisitos establecidos por el Decreto 1260 de 1970 y, por ende, está viciada de nulidad.

Teniendo en cuenta lo anterior, pasa el Despacho a resolver el presente asunto, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

El Decreto 1260 de 1970 contentivo del Estatuto del Registro del Estado Civil de las Personas, establece en su Artículo 1° que el estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, y determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es además indivisible,

indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley; por su parte, el Artículo 2° dispone que el estado civil de las personas deriva de los hechos, actos y providencias que lo determinan y de la calificación legal de ellos.

El Artículo 5° del precitado Decreto, relaciona los principales hechos, actos y providencias que deben ser inscritas, entre ellas, las relativas a nacimientos, matrimonios, defunciones, etc.

No es materia de discusión que conforme al sistema de registro imperante los hechos, actos y providencias determinantes del estado civil deben constar en el registro del estado civil, por así establecerlo el Artículo 101, en su primer inciso, en inscripciones válidas si se efectuaron con los requisitos legales, tanto las ejecutadas en el país como las realizadas en el extranjero, conforme a sus directrices o ante el Cónsul Colombiano con las formalidades de la ley colombiana, según el Artículo 102, cuya autenticidad y pureza se presumen por disposición del Artículo 103.

El Artículo 104 estatuye, en lo pertinente, que desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones *“cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia”*.

Del discurrir procesal se tiene como la señora MAYRA YAMILE CASTRO NUÑEZ, depreca la anulación de su registro civil de su nacimiento asentado ante autoridad colombiana, por haber nacido en una ciudad diferente a la que figura en el documento que pretende sea anulada.

Ahora bien, según la Partida de Nacimiento No. 847 expedida por la Primera Autoridad Civil del Municipio de San Antonio, Distrito Bolívar, Estado Táchira, de la República Bolivariana de Venezuela y, además se encuentra debidamente apostillada, tenemos que la señora MAYRA YAMILE CASTRO NUÑEZ, nació el 12 de mayo de 1981, siendo hija de GUSTAVO CASTRO GOMEZ y MARY NUÑEZ DE CASTRO.

Igualmente, la constancia emitida por el Director y Jefe de Registros y Estadísticas de Salud Distrito No. 03 del Hospital II “Dr. Samuel Darío Maldonado”, en la que certifica que en el libro de registros de partos llevados en el aludido hospital, se encuentra inmerso la eutocia de MAYRA YAMILE, la cual tuvo lugar el 12 de mayo de 1981, siendo hija de MARY YAMILE NUÑEZ DE CASTRO.

Asimismo, de acuerdo al Registro Civil de Nacimiento – Indicativo Serial No. 5590391 expedido por la Notaría Única de Concepción, inscrito el 7 de enero de 1982, se tiene que la señora MAYRA YAMILE CASTRO NUÑEZ, nació el 12 de mayo de 1981, siendo

hija de GUSTAVO CASTRO GOMEZ y MARY YAMILE NUÑEZ VERA.

Conforme a lo antes señalado y la documentación allegada por la interesada, a través de su apoderada judicial se ajusta a las disposiciones del Código General del Proceso.

Además, es evidente que los hijos de padres colombianos tienen derecho a tener las dos nacionalidades conforme lo estipula la Constitución Política de Colombia.

El Estatuto de Registro del estado Civil de las Personas (Decreto 1260 de 1970) consagra que deben de registrarse todos los nacimientos ocurridos en Colombia; igualmente, los ocurridos en el extranjero siendo hijos de colombianos, y, los nacimientos que ocurran en el extranjero de hijos de padre o madre colombianos bien sean hijos biológicos o por adopción.

Si en una familia nace un hijo durante un periodo por el exterior, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, se debe inscribir su nacimiento en el Consulado Colombiano y, en su defecto, acorde a la legislación de ese país.

Evidentemente, las notarias se establecieron para cumplir esa función estatal, pero, está limitada a los límites de su territorio o círculo territorial. Si se efectúa la inscripción de un nacimiento acaecido fuera del territorio de la notaria o registraduría donde se realiza la inscripción, es nulo ese acto, pero, debe declararse bajo la órbita judicial.

Impera en la codificación general del proceso el concepto de evaluación de la prueba denominado por el Artículo 176 como "*sana crítica*" consistente en el sistema mediante el cual el Juzgador al analizar los medios de convicción debe emplear la lógica, el sentido común y las reglas de la experiencia, entre otros factores.

Enseñan las reglas de la experiencia que tan pronto ocurre el nacimiento de una persona es puesto el hecho en conocimiento del Estado a través de la oficina competente en el lugar donde tuvo ocurrencia, repugnando a la razón su asentamiento en sitio diferente a su nacimiento, esto es, la República Bolivariana de Venezuela.

De lo anteriormente expuesto fluye, entonces que el funcionario de la Notaría Única del Círculo de Concepción, no era el competente para inscribir el nacimiento de la señora MAYRA YAMILE CASTRO NUÑEZ, toda vez que ese hecho no se produjo en territorio nacional, pues como se demuestra con la partida de nacimiento anexada con el libelo demandatorio, la cual se

encuentra debidamente apostillada y expedida por autoridad extranjera, está demostrado que nació en la República Bolivariana de Venezuela.

Por lo anteriormente expuesto, se demarca como único camino jurídico a seguir que el de acceder a las pretensiones de la demanda, decretando la nulidad del registro civil de nacimiento de la señora MAYRA YAMILE CASTRO NUÑEZ, cuyo indicativo serial es el número 5590391, para lo cual se deberá comunicar esta decisión a la Notaría Única del Circuito de Concepción.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander –, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,*

### RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la nulidad del Registro Civil de Nacimiento – Indicativo Serial No. 5590391, de la señora MAYRA YAMILE CASTRO NUÑEZ, inscrito en la Notaría Única del Circuito de Concepción.

SEGUNDO: COMUNICAR esta decisión a la Notaría Única del Circuito de Concepción, para que tome nota de lo acá ordenado.

TERCERO: DISPONER la expedición de las copias de esta sentencia y el desglose de los documentos si es solicitado por la parte interesada.

CUARTO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

**CÓPIESE NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios  
Norte de Santander*

VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. JURISDICCION VOLUNTARIA NULIDAD  
DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO  
RAD. 544053110002-2023-00133-00  
DTE. OSCAR ORLANDO CONTRERAS MARTINEZ – C.C. No. 13'173.515

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia en el que el señor OSCAR ORLANDO CONTRERAS MARTINEZ, depreca la nulidad de su Registro Civil de Nacimiento – correspondiente al Folio 50 del año 1957 del Corregimiento de Villa Sucre del Municipio de Arboledas, arguyendo que el mismo carece de identificación del otorgante y de los testigos.

Teniendo en cuenta lo anterior y de acuerdo a la narración fáctica de la demanda, el Despacho considera necesario, de acuerdo a lo dispuesto en el Numeral 2° del Artículo 579 del Código General del Proceso, en concordancia con lo preceptuado en el Artículo 170 de la misma codificación, y a efectos de contar con los mayores elementos para esclarecer los hechos objeto de la presente demanda, decretar las siguientes:

- PRUEBAS DE OFICIO:

*i)* SOLICITAR a la Policía Nacional se sirva certificar si el señor OSCAR ORLANDO CONTRERAS MARTINEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 13'173.515 expedida en Villa del Rosario, tiene anotación alguna por antecedentes penales.

*ii)* SOLICITAR a la Procuraduría General de la Nación, se sirva certificar si el señor OSCAR ORLANDO CONTRERAS MARTINEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 13'173.515 expedida en Villa del Rosario, tiene anotación alguna por antecedentes disciplinarios.

*iii)* SOLICITAR a la Contraloría General de la República, se sirva certificar si el señor OSCAR ORLANDO CONTRERAS MARTINEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 13'173.515 expedida en Villa del Rosario, tiene anotación alguna por antecedentes fiscales.

*iv)* SOLICITAR al Registro de Deudores Alimentarios Morosos – REDAM, se sirva certificar si el señor OSCAR ORLANDO CONTRERAS MARTINEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 13'173.515 expedida en Villa del Rosario, tiene anotación alguna por obligaciones alimentarias pendientes.

*v)* SOLICITAR a Migración Colombia, se sirva certificar si el señor OSCAR ORLANDO CONTRERAS MARTINEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 13'173.515 expedida en Villa del Rosario, tiene anotación alguna por incumplimiento de las normas migratorias.

*vi)* SOLICITAR a las centrales de riesgo DATA CREDITO y CIFIN, se sirva certificar si el señor OSCAR ORLANDO CONTRERAS MARTINEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 13'173.515 expedida en Villa del Rosario, tiene anotación alguna por obligaciones con el sistema financiero o alguna entidad que reporte información en tal sentido.

*vii)* SOLICITAR a la Fiscalía General de la Nación, se sirva certificar si el señor OSCAR ORLANDO CONTRERAS MARTINEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 13'173.515 expedida en Villa del Rosario, tiene alguna investigación penal vigente, bien sea de la justicia ordinaria o la justicia transicional.

*viii)* SOLICITAR a la Registraduría Nacional del Estado Civil a fin de que certifique los antecedentes registrales del señor OSCAR ORLANDO CONTRERAS MARTINEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 13'173.515 expedida en Villa del Rosario.

Igualmente, a fin de que informe si existe algún procedimiento administrativo que se pueda adelantar dentro de la entidad, a fin de sanear el yerro que se presenta en un Registro Civil de Nacimiento, cuando en éste no aparece debidamente establecida la identificación del otorgantes y de los testigos, como se observa el Registro Civil de Nacimiento correspondiente al Folio 50 del año 1957 del Corregimiento de Villa Sucre del Municipio de Arboledas, del señor OSCAR ORLANDO CONTRERAS MARTINEZ.

*ix)* Asimismo, se decreta el interrogatorio de parte del señor OSCAR ORLANDO CONTRERAS MARTINEZ, el cual se recepcionará el día JUEVES VEINTIUNO (21) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS 9:30 A.M., en la cual proferirá la correspondiente sentencia.

La diligencia se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, conforme lo señala el Artículo 7° de la Ley 2213 de 2022.

Copia del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,



**CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios  
Norte de Santander*

VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. JURISDICCION VOLUNTARIA  
NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO  
RAD. 544053110002-2023-00135-00  
DTE. WILMAR ANDREINA SIERRA BRICEÑO – C.C. No. 1.007'939 .927

Se encuentra al Despacho la demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento – Indicativo Serial No. 30548980, presentado por la señora WILMAR ANDREINA SIERRA BRICEÑO, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado el plenario, el Despacho observa que mediante auto del 12 de septiembre de 2023, se admitió la demanda de jurisdicción voluntaria impetrada por la señora WILMAR ANDREINA SIERRA BRICEÑO, con la que pretende se nulite su registro civil de nacimiento con el indicativo serial número 30548980 expedido por la Registraduría Municipal del Estado Civil de Villa del Rosario.

El extremo activo funda su pretensión arguyendo que nació el 28 de junio de 1988 en el Hospital Central de San Cristóbal, siendo registrado ante r el Prefecto del Municipio La Concordia, Distrito San Cristóbal, Estado Táchira, de la República Bolivariana de Venezuela, el pasado 29 de noviembre de 1988.

Indica que fue registrada como nacida en la República de Colombia, ante la Registraduría Municipal del Estado Civil de Villa del Rosario, registro que no cumple los requisitos establecidos por el Decreto 1260 de 1970 y, por ende, está viciada de nulidad.

Teniendo en cuenta lo anterior, pasa el Despacho a resolver el presente asunto, previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES:

El Decreto 1260 de 1970 contentivo del Estatuto del Registro del Estado Civil de las Personas, establece en su Artículo 1° que el estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, y determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es además indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley; por su parte, el Artículo 2° dispone que el estado civil de las personas deriva de los hechos, actos y providencias que lo determinan y de la calificación legal de ellos.

El Artículo 5° del precitado Decreto, relaciona los principales hechos, actos y providencias que deben ser inscritas, entre ellas, las relativas a nacimientos, matrimonios, defunciones, etc.

No es materia de discusión que conforme al sistema de registro imperante los hechos, actos y providencias determinantes del estado civil deben constar en el registro del estado civil, por así establecerlo el Artículo 101, en su primer inciso, en inscripciones válidas si se efectuaron con los requisitos legales, tanto las ejecutadas en el país como las realizadas en el extranjero, conforme a sus directrices o ante el Cónsul Colombiano con las formalidades de la ley colombiana, según el Artículo 102, cuya autenticidad y pureza se presumen por disposición del Artículo 103.

El Artículo 104 estatuye, en lo pertinente, que desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones *“cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia”*.

Del discurrir procesal se tiene como la señora WILMAR ANDREINA SIERRA BRICEÑO, depreca la anulación de su registro civil de su nacimiento asentado ante autoridad colombiana, por haber nacido en una ciudad diferente a la que figura en el documento que pretende sea anulada.

Ahora bien, según la Partida de Nacimiento No. 4355 expedida por el Prefecto del Municipio La Concordia, Distrito San Cristóbal, Estado Táchira, de la República Bolivariana de Venezuela, la cual fue certificada por la Oficina de Registro Principal del Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela y, además se encuentra debidamente apostillada, tenemos que la señora WILMAR ANDREINA SIERRA BRICEÑO, nació el 28 de junio de 1988, siendo hija de LEON SIERRA MARTINEZ y MARISOL BRICEÑO VILORIA.

Igualmente, la constancia emitida por el Certificación expedida por el Director General del Hospital Central de San Cristóbal, en la que certifica que en el libro de registros de partos llevados en el aludido hospital, se encuentra inmerso la eutocia de WILMAR ANDREINA, la cual tuvo lugar el 28 de junio de 1988, siendo hija de MARY SOL BRICEÑO VILORIA.

Asimismo, de acuerdo al Registro Civil de Nacimiento – Indicativo Serial No. 30548980 expedido por la Registraduría Municipal del Estado Civil de Villa del Rosario, inscrito el 19 de noviembre de 2000, se tiene que la señora WILMAR ANDREINA SIERRA BRICEÑO, nació el 28 de junio de 1989, siendo hija de LEON SIERRA MARTINEZ y MARISOL BRICEÑO VILORIA.

Conforme a lo antes señalado y la documentación allegada por la interesada, a través de su apoderada judicial se ajusta a las disposiciones del Código General del Proceso.

Además, es evidente que los hijos de padres colombianos tienen derecho a tener las dos nacionalidades conforme lo estipula la Constitución Política de Colombia.

El Estatuto de Registro del estado Civil de las Personas (Decreto 1260 de 1970) consagra que deben de registrarse todos los nacimientos ocurridos en Colombia; igualmente, los ocurridos en el extranjero siendo hijos de colombianos, y, los nacimientos que ocurran en el extranjero de hijos de padre o madre colombianos bien sean hijos biológicos o por adopción.

Si en una familia nace un hijo durante un periodo por el exterior, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, se debe inscribir su nacimiento en el Consulado Colombiano y, en su defecto, acorde a la legislación de ese país.

Evidentemente, las notarías se establecieron para cumplir esa función estatal, pero, está limitada a los límites de su territorio o círculo territorial. Si se efectúa la inscripción de un nacimiento acaecido fuera del territorio de la notaria o registraduría donde se realiza la inscripción, es nulo ese acto, pero, debe declararse bajo la órbita judicial.

Impera en la codificación general del proceso el concepto de evaluación de la prueba denominado por el Artículo 176 como “*sana crítica*” consistente en el sistema mediante el cual el Juzgador al analizar los medios de convicción debe emplear la lógica, el sentido común y las reglas de la experiencia, entre otros factores.

Enseñan las reglas de la experiencia que tan pronto ocurre el nacimiento de una persona es puesto el hecho en conocimiento del Estado a través de la oficina competente en el lugar donde tuvo ocurrencia, repugnando a la razón su asentamiento en sitio diferente a su nacimiento, esto es, la República Bolivariana de Venezuela.

De lo anteriormente expuesto fluye, entonces que el funcionario de la Registraduría Municipal del Estado Civil de Villa del Rosario, no era el competente para inscribir el nacimiento de la señora WILMAR ANDREINA SIERRA BRICEÑO, toda vez que ese hecho no se produjo en territorio nacional, pues como se demuestra con la partida de nacimiento anexada con el libelo demandatorio, la cual se encuentra debidamente apostillada y expedida por autoridad extranjera, está demostrado que nació en la República Bolivariana de Venezuela.

Por lo anteriormente expuesto, se demarca como único camino jurídico a seguir que el de acceder a las pretensiones de la demanda, decretando la nulidad del registro civil de nacimiento de la señora WILMAR ANDREINA SIERRA BRICEÑO, cuyo

indicativo serial es el número 30548980, para lo cual se deberá comunicar esta decisión a la Registraduría Municipal del Estado Civil de Villa del Rosario.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander –*, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

### RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la nulidad del Registro Civil de Nacimiento – Indicativo Serial No. 30548980, de la señora WILMAR ANDREINA SIERRA BRICEÑO, inscrito en la Registraduría Municipal del Estado Civil de Villa del Rosario.

SEGUNDO: COMUNICAR esta decisión a la Registraduría Municipal del Estado Civil de Villa del Rosario, para que tome nota de lo acá ordenado.

TERCERO: DISPONER la expedición de las copias de esta sentencia y el desglose de los documentos si es solicitado por la parte interesada.

CUARTO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

**CÓPIESE NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios  
Norte de Santander*

VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. JURISDICCION VOLUNTARIA NULIDAD  
DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO  
RAD. 544053110002-2023-00138-00  
DTE. YURLEY SUAREZ MARTINEZ – C.C. No. 1.092'337.829

Se encuentra al Despacho la demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento – Indicativo Serial No. 28064897, presentado por la señora YURLEY SUAREZ MARTINEZ, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente, se observa que mediante auto de fecha doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), se inadmitió la demanda concediéndole a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de subsanar las falencias señaladas en dicho proveído, sin que la misma hubiese sido subsanada.

Teniendo en cuenta lo anterior, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone el rechazo de la demanda, ordenado la devolución de ésta, junto a sus anexos, a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, conforme lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda, junto a sus anexos, a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and lines, positioned above the printed name.

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios  
Norte de Santander*

VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. JURISDICCION VOLUNTARIA  
NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO  
RAD. 544053110002-2023-00141-00  
DTE. EDUARDO JAVIER TERAN MOLINA – C.C. No. 1.128'110.144

Se encuentra al Despacho la demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento – Indicativo Serial No. 54691704, presentado por el señor EDUARDO JAVIER TERAN MOLINA, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado el plenario, el Despacho observa que mediante auto del 21 de septiembre de 2023, se admitió la demanda de jurisdicción voluntaria impetrada por el señor EDUARDO JAVIER TERAN MOLINA, con la que pretende se nulite su registro civil de nacimiento con el indicativo serial número 54691704 expedido por la Registraduría Municipal del Estado Civil de Algarrobo.

El extremo activo funda su pretensión arguyendo que nació el 14 de marzo de 1990 en la ciudad de Maracaibo, siendo registrado ante el Jefe Civil de la Parroquia Cristo de Aranza, Municipio Maracaibo, del Estado Zulia, de la República Bolivariana de Venezuela, el pasado 25 de abril de 1990.

Indica que fue registrada como nacida en la República de Colombia, ante la Registraduría Municipal del Estado Civil de Algarrobo, registro que no cumple los requisitos establecidos por el Decreto 1260 de 1970 y, por ende, está viciada de nulidad.

Teniendo en cuenta lo anterior, pasa el Despacho a resolver el presente asunto, previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES:

El Decreto 1260 de 1970 contentivo del Estatuto del Registro del Estado Civil de las Personas, establece en su Artículo 1° que el estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, y determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es además indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley; por su parte, el Artículo 2° dispone que el estado civil de las personas deriva de los hechos, actos y providencias que lo determinan y de la calificación legal de ellos.

El Artículo 5° del precitado Decreto, relaciona los principales hechos, actos y providencias que deben ser inscritas, entre ellas, las relativas a nacimientos, matrimonios, defunciones, etc.

No es materia de discusión que conforme al sistema de registro imperante los hechos, actos y providencias determinantes del estado civil deben constar en el registro del estado civil, por así establecerlo el Artículo 101, en su primer inciso, en inscripciones válidas si se efectuaron con los requisitos legales, tanto las ejecutadas en el país como las realizadas en el extranjero, conforme a sus directrices o ante el Cónsul Colombiano con las formalidades de la ley colombiana, según el Artículo 102, cuya autenticidad y pureza se presumen por disposición del Artículo 103.

El Artículo 104 estatuye, en lo pertinente, que desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones *“cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia”*.

Del discurrir procesal se tiene como el señor EDUARDO JAVIER TERAN MOLINA, depreca la anulación de su registro civil de su nacimiento asentado ante autoridad colombiana, por haber nacido en una ciudad diferente a la que figura en el documento que pretende sea anulada.

Ahora bien, según la Partida de Nacimiento No. 451 expedida por el Jefe Civil de la Parroquia Cristo de Aranza, Municipio Maracaibo, del Estado Zulia, de la República Bolivariana de Venezuela, la cual fue certificada por la Oficina de Registro Principal del Estado Zulia de la República Bolivariana de Venezuela y, además se encuentra debidamente apostillada, tenemos que el señor EDUARDO JAVIER TERAN MOLINA, nació el 14 de marzo de 1990, siendo hijo de ALI GUZMAN TERAN y LEONILDE MARIA MOLINA.

Asimismo, de acuerdo al Registro Civil de Nacimiento – Indicativo Serial No. 54691704 expedido por la Registraduría Municipal del Estado Civil de Algarrobo, inscrito el 7 de enero de 2018, se tiene que el señor EDUARDO JAVIER TERAN MOLINA, nació el 14 de marzo de 1990, siendo hijo de ALI GUZMAN TERAN BRICEÑO y LEONILDE MARIA MOLINA.

Conforme a lo antes señalado y la documentación allegada por la interesada, a través de su apoderada judicial se ajusta a las disposiciones del Código General del Proceso.

Además, es evidente que los hijos de padres colombianos tienen derecho a tener las dos nacionalidades conforme lo estipula la Constitución Política de Colombia.

El Estatuto de Registro del estado Civil de las Personas (Decreto 1260 de 1970) consagra que deben de registrarse todos los nacimientos ocurridos en Colombia; igualmente, los ocurridos en el extranjero siendo hijos de colombianos, y, los nacimientos que ocurran en el extranjero de hijos de padre o madre colombianos bien sean hijos biológicos o por adopción.

Si en una familia nace un hijo durante un periodo por el exterior, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, se debe inscribir su nacimiento en el Consulado Colombiano y, en su defecto, acorde a la legislación de ese país.

Evidentemente, las notarías se establecieron para cumplir esa función estatal, pero, está limitada a los límites de su territorio o círculo territorial. Si se efectúa la inscripción de un nacimiento

acaecido fuera del territorio de la notaria o registraduría donde se realiza la inscripción, es nulo ese acto, pero, debe declararse bajo la órbita judicial.

Impera en la codificación general del proceso el concepto de evaluación de la prueba denominado por el Artículo 176 como “*sana crítica*” consistente en el sistema mediante el cual el Juzgador al analizar los medios de convicción debe emplear la lógica, el sentido común y las reglas de la experiencia, entre otros factores.

Enseñan las reglas de la experiencia que tan pronto ocurre el nacimiento de una persona es puesto el hecho en conocimiento del Estado a través de la oficina competente en el lugar donde tuvo ocurrencia, repugnando a la razón su asentamiento en sitio diferente a su nacimiento, esto es, la República Bolivariana de Venezuela.

De lo anteriormente expuesto fluye, entonces que el funcionario de la Registraduría Municipal del Estado Civil de Algarrobo, no era el competente para inscribir el nacimiento del señor EDUARDO JAVIER TERAN MOLINA, toda vez que ese hecho no se produjo en territorio nacional, pues como se demuestra con la partida de nacimiento anexada con el libelo demandatorio, la cual se encuentra debidamente apostillada y expedida por autoridad extranjera, está demostrado que nació en la República Bolivariana de Venezuela.

Por lo anteriormente expuesto, se demarca como único camino jurídico a seguir que el de acceder a las pretensiones de la demanda, decretando la nulidad del registro civil de nacimiento del señor EDUARDO JAVIER TERAN MOLINA, cuyo indicativo serial es el número 54691704, para lo cual se deberá comunicar esta decisión a la Registraduría Municipal del Estado Civil de Algarrobo.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander –, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,*

## RESUELVE:

PRIMERO:       DECRETAR la nulidad del Registro Civil de Nacimiento – Indicativo Serial No. 54691704, del señor EDUARDO JAVIER TERAN MOLINA, inscrito en la Registraduría Municipal del Estado Civil de Algarrobo.

SEGUNDO:       COMUNICAR esta decisión a la Registraduría Municipal del Estado Civil de Algarrobo, para que tome nota de lo acá ordenado.

TERCERO:       DISPONER la expedición de las copias de esta sentencia y el desglose de los documentos si es solicitado por la parte interesada.

CUARTO:       NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

**CÓPIESE NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios  
Norte de Santander*

VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. JURISDICCION VOLUNTARIA  
NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO  
RAD. 544053110002-2023-00144-00  
DTE. LUIS EVELIO GONZALEZ JAIME – C.C. No. 1.128'110.144

Se encuentra al Despacho la demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento – Libro 63 Folio 584, presentado por el señor LUIS EVELIO GONZALEZ JAIME, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado el plenario, el Despacho observa que mediante auto del 21 de septiembre de 2023, se admitió la demanda de jurisdicción voluntaria impetrada por el señor LUIS EVELIO GONZALEZ JAIME, con la que pretende se nulite su registro civil de nacimiento – Libro 63 Folio 584 expedido por la Registraduría Municipal del Estado Civil de Tibú.

El extremo activo funda su pretensión arguyendo que nació el 7 de diciembre de 1977 en el Municipio Alejandro Fernández Feo, siendo registrado ante el Prefecto de la Parroquia Capital Abejales, Municipio Libertador, del Estado Táchira, de la República Bolivariana de Venezuela, el pasado 14 de diciembre de 1977.

Indica que fue registrada como nacida en la República de Colombia, ante la Registraduría Municipal del Estado Civil de Tibú, registro que no cumple los requisitos establecidos por el Decreto 1260 de 1970 y, por ende, está viciada de nulidad.

Teniendo en cuenta lo anterior, pasa el Despacho a resolver el presente asunto, previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES:

El Decreto 1260 de 1970 contentivo del Estatuto del Registro del Estado Civil de las Personas, establece en su Artículo 1° que el estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, y determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es además indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley; por su parte, el Artículo 2° dispone que el estado civil de las personas deriva de los hechos, actos y providencias que lo determinan y de la calificación legal de ellos.

El Artículo 5° del precitado Decreto, relaciona los principales hechos, actos y providencias que deben ser inscritas, entre ellas, las relativas a nacimientos, matrimonios, defunciones, etc.

No es materia de discusión que conforme al sistema de registro imperante los hechos, actos y providencias determinantes del estado civil deben constar en el registro del estado civil, por así establecerlo el Artículo 101, en su primer inciso, en inscripciones válidas si se efectuaron con los requisitos legales, tanto las ejecutadas en el país como las realizadas en el extranjero, conforme a sus directrices o ante el Cónsul Colombiano con las formalidades de la ley colombiana, según el Artículo 102, cuya autenticidad y pureza se presumen por disposición del Artículo 103.

El Artículo 104 estatuye, en lo pertinente, que desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones *“cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia”*.

Del discurrir procesal se tiene como el señor LUIS EVELIO GONZALEZ JAIME, depreca la anulación de su registro civil de su nacimiento asentado ante autoridad colombiana, por haber nacido en una ciudad diferente a la que figura en el documento que pretende sea anulada.

Ahora bien, según la Partida de Nacimiento No. 519 expedida por el Prefecto de la Parroquia Capital Abejales, Municipio Libertador, del Estado Táchira, de la República Bolivariana de Venezuela, la cual fue certificada por la Oficina de Registro Principal del Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela y, además se encuentra debidamente apostillada, tenemos que el señor LUIS EVELIO GONZALEZ JAIME, nació el 7 de diciembre de 1977, siendo hijo de LUIS MODESTO GONZALEZ BAUTISTA y MARINA JAIMES OVIEDO.

Asimismo, de acuerdo al Registro Civil de Nacimiento – Libro 63 Folio 584 expedido por la Registraduría Municipal del Estado Civil de Tibú, inscrito el 30 de junio de 1988, se tiene que el señor LUIS EVELIO GONZALEZ JAIME, nació el 7 de diciembre de 1978, siendo hijo de LUIS MODESTO GONZALEZ y MARINA JAIMES OVIEDO.

Conforme a lo antes señalado y la documentación allegada por la interesada, a través de su apoderada judicial se ajusta a las disposiciones del Código General del Proceso.

Además, es evidente que los hijos de padres colombianos tienen derecho a tener las dos nacionalidades conforme lo estipula la Constitución Política de Colombia.

El Estatuto de Registro del estado Civil de las Personas (Decreto 1260 de 1970) consagra que deben de registrarse todos los nacimientos ocurridos en Colombia; igualmente, los ocurridos en el extranjero siendo hijos de colombianos, y, los nacimientos que ocurran en el extranjero de hijos de padre o madre colombianos bien sean hijos biológicos o por adopción.

Si en una familia nace un hijo durante un periodo por el exterior, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, se debe inscribir su nacimiento en el Consulado Colombiano y, en su defecto, acorde a la legislación de ese país.

Evidentemente, las notarías se establecieron para cumplir esa función estatal, pero, está limitada a los límites de su territorio o círculo territorial. Si se efectúa la inscripción de un nacimiento

acaecido fuera del territorio de la notaria o registraduría donde se realiza la inscripción, es nulo ese acto, pero, debe declararse bajo la órbita judicial.

Impera en la codificación general del proceso el concepto de evaluación de la prueba denominado por el Artículo 176 como “*sana crítica*” consistente en el sistema mediante el cual el Juzgador al analizar los medios de convicción debe emplear la lógica, el sentido común y las reglas de la experiencia, entre otros factores.

Enseñan las reglas de la experiencia que tan pronto ocurre el nacimiento de una persona es puesto el hecho en conocimiento del Estado a través de la oficina competente en el lugar donde tuvo ocurrencia, repugnando a la razón su asentamiento en sitio diferente a su nacimiento, esto es, la República Bolivariana de Venezuela.

De lo anteriormente expuesto fluye, entonces que el funcionario de la Registraduría Municipal del Estado Civil de Tibú, no era el competente para inscribir el nacimiento del señor LUIS EVELIO GONZALEZ JAIME, toda vez que ese hecho no se produjo en territorio nacional, pues como se demuestra con la partida de nacimiento anexada con el libelo demandatorio, la cual se encuentra debidamente apostillada y expedida por autoridad extranjera, está demostrado que nació en la República Bolivariana de Venezuela.

Por lo anteriormente expuesto, se demarca como único camino jurídico a seguir que el de acceder a las pretensiones de la demanda, decretando la nulidad del registro civil de nacimiento – Libro 63 Folio 584, del señor LUIS EVELIO GONZALEZ JAIME, para lo cual se deberá comunicar esta decisión a la Registraduría Municipal del Estado Civil de Tibú.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander – Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,*

**RESUELVE:**

PRIMERO:       DECRETAR la nulidad del Registro Civil de Nacimiento – Libro 63 Folio 584, del señor LUIS EVELIO GONZALEZ JAIME, inscrito en la Registraduría Municipal del Estado Civil de Tibú.

SEGUNDO:       COMUNICAR esta decisión a la Registraduría Municipal del Estado Civil de Tibú, para que tome nota de lo acá ordenado.

TERCERO:       DISPONER la expedición de las copias de esta sentencia y el desglose de los documentos si es solicitado por la parte interesada.

CUARTO:       NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

**CÓPIESE NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios  
Norte de Santander*

VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. JURISDICCION VOLUNTARIA  
NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO  
RAD. 544053110002-2023-00147-00  
DTE. EDUAR ENMANUEL CONTRERAS LEAL – C.C. No. 1.149'460.429

Se encuentra al Despacho la demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento – Indicativo Serial No. 25935902, presentado por el señor EDUAR ENMANUEL CONTRERAS LEAL, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado el plenario, el Despacho observa que mediante auto del 21 de septiembre de 2023, se admitió la demanda de jurisdicción voluntaria impetrada por el señor EDUAR ENMANUEL CONTRERAS LEAL, con la que pretende se nulite su registro civil de nacimiento con el indicativo serial número 25935902 expedido por la Registraduría Municipal del Estado Civil de Villa del Rosario.

El extremo activo funda su pretensión arguyendo que nació el 28 de junio de 1988 en el Hospital II “DR. SAMUEL DARIO MALDONADO”, siendo registrado ante el Prefecto Civil del Municipio de San Antonio, Distrito Bolívar, Estado Táchira, de la República Bolivariana de Venezuela, el pasado 6 de octubre de 1989.

Indica que fue registrada como nacida en la República de Colombia, ante la Registraduría Municipal del Estado Civil de Villa del Rosario, registro que no cumple los requisitos

establecidos por el Decreto 1260 de 1970 y, por ende, está viciada de nulidad.

Teniendo en cuenta lo anterior, pasa el Despacho a resolver el presente asunto, previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES:

El Decreto 1260 de 1970 contentivo del Estatuto del Registro del Estado Civil de las Personas, establece en su Artículo 1° que el estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, y determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es además indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley; por su parte, el Artículo 2° dispone que el estado civil de las personas deriva de los hechos, actos y providencias que lo determinan y de la calificación legal de ellos.

El Artículo 5° del precitado Decreto, relaciona los principales hechos, actos y providencias que deben ser inscritas, entre ellas, las relativas a nacimientos, matrimonios, defunciones, etc.

No es materia de discusión que conforme al sistema de registro imperante los hechos, actos y providencias determinantes del estado civil deben constar en el registro del estado civil, por así establecerlo el Artículo 101, en su primer inciso, en inscripciones válidas si se efectuaron con los requisitos legales, tanto las ejecutadas en el país como las realizadas en el extranjero, conforme a sus directrices o ante el Cónsul Colombiano con las formalidades de la ley colombiana, según el Artículo 102, cuya autenticidad y pureza se presumen por disposición del Artículo 103.

El Artículo 104 estatuye, en lo pertinente, que desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones *“cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia”*.

Del discurrir procesal se tiene como el señor EDUAR ENMANUEL CONTRERAS LEAL, depreca la anulación de su registro civil de su nacimiento asentado ante autoridad colombiana, por haber

nacido en una ciudad diferente a la que figura en el documento que pretende sea anulada.

Ahora bien, según la 2492 expedida por el Prefecto Civil del Municipio de San Antonio, Distrito Bolívar, Estado Táchira, de la República Bolivariana de Venezuela, la cual fue certificada por la Oficina de Registro Principal del Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela y, además se encuentra debidamente apostillada, tenemos que señor EDUAR ENMANUEL CONTRERAS LEAL, nació el 14 de octubre de 1988, siendo hijo de SERAFIN CONTRERAS GELVEZ y NELLY YOREIMA LEAL DE CONTRERAS.

Igualmente, la constancia emitida por el Certificación expedida por el expedida por el Jefe de Distrito Sanitario No. 03 – Gobernación del Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, en la que certifica que en el libro de registros de partos llevados en el aludido hospital, se encuentra inmerso la eutocia de EDUAR ENMANUEL, la cual tuvo lugar el 14 de octubre de 1988, siendo hija de NELLY YOREIMA LEAL DE CONTRERAS.

Asimismo, de acuerdo al Registro Civil de Nacimiento – Indicativo Serial No. 25935902 expedido por la Registraduría Municipal del Estado Civil de Villa del Rosario, inscrito el 24 de septiembre de 1999, se tiene que el señor EDUAR ENMANUEL CONTRERAS LEAL, nació el 14 de octubre de 1988, siendo hijo de SERAFIN CONTRERAS GELVEZ y NELLY YOREIMA LEAL CRUZ.

Conforme a lo antes señalado y la documentación allegada por la interesada, a través de su apoderada judicial se ajusta a las disposiciones del Código General del Proceso.

Además, es evidente que los hijos de padres colombianos tienen derecho a tener las dos nacionalidades conforme lo estipula la Constitución Política de Colombia.

El Estatuto de Registro del estado Civil de las Personas (Decreto 1260 de 1970) consagra que deben de registrarse todos los nacimientos ocurridos en Colombia; igualmente, los ocurridos en el extranjero siendo hijos de colombianos, y, los nacimientos que

ocurran en el extranjero de hijos de padre o madre colombianos bien sean hijos biológicos o por adopción.

Si en una familia nace un hijo durante un periodo por el exterior, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, se debe inscribir su nacimiento en el Consulado Colombiano y, en su defecto, acorde a la legislación de ese país.

Evidentemente, las notarías se establecieron para cumplir esa función estatal, pero, está limitada a los límites de su territorio o círculo territorial. Si se efectúa la inscripción de un nacimiento acaecido fuera del territorio de la notaria o registraduría donde se realiza la inscripción, es nulo ese acto, pero, debe declararse bajo la órbita judicial.

Impera en la codificación general del proceso el concepto de evaluación de la prueba denominado por el Artículo 176 como “*sana crítica*” consistente en el sistema mediante el cual el Juzgador al analizar los medios de convicción debe emplear la lógica, el sentido común y las reglas de la experiencia, entre otros factores.

Enseñan las reglas de la experiencia que tan pronto ocurre el nacimiento de una persona es puesto el hecho en conocimiento del Estado a través de la oficina competente en el lugar donde tuvo ocurrencia, repugnando a la razón su asentamiento en sitio diferente a su nacimiento, esto es, la República Bolivariana de Venezuela.

De lo anteriormente expuesto fluye, entonces que el funcionario de la Registraduría Municipal del Estado Civil de Villa del Rosario, no era el competente para inscribir el nacimiento del señor EDUAR ENMANUEL CONTRERAS LEAL, toda vez que ese hecho no se produjo en territorio nacional, pues como se demuestra con la partida de nacimiento anexada con el libelo demandatorio, la cual se encuentra debidamente apostillada y expedida por autoridad extranjera, está demostrado que nació en la República Bolivariana de Venezuela.

Por lo anteriormente expuesto, se demarca como único camino jurídico a seguir que el de acceder a las pretensiones de la demanda, decretando la nulidad del registro civil de nacimiento del señor EDUAR ENMANUEL CONTRERAS LEAL, cuyo indicativo serial es el número 25935902, para lo cual se deberá comunicar esta decisión a la Registraduría Municipal del Estado Civil de Villa del Rosario.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander –, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,*

### RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la nulidad del Registro Civil de Nacimiento – Indicativo Serial No. 25935902, del señor EDUAR ENMANUEL CONTRERAS LEAL, inscrito en la Registraduría Municipal del Estado Civil de Villa del Rosario.

SEGUNDO: COMUNICAR esta decisión a la Registraduría Municipal del Estado Civil de Villa del Rosario, para que tome nota de lo acá ordenado.

TERCERO: DISPONER la expedición de las copias de esta sentencia y el desglose de los documentos si es solicitado por la parte interesada.

CUARTO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

**CÓPIESE NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios  
Norte de Santander*

VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. JURISDICCION VOLUNTARIA  
NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO  
RAD. 544053110002-2023-00149-00

DTE. JUANA MARIA SIBULO SOLER – C.C. No. 27'894 .566

Se encuentra al Despacho la demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento – Indicativo Serial No. 31177734, presentado por la señora JUANA MARIA SIBULO SOLER, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado el plenario, el Despacho observa que mediante auto del 21 de septiembre de 2023, se admitió la demanda de jurisdicción voluntaria impetrada por la señora JUANA MARIA SIBULO SOLER, con la que pretende se nulite su registro civil de nacimiento con el indicativo serial número 31177734 expedido por la Registraduría Municipal del Estado Civil de Villa del Rosario.

El extremo activo funda su pretensión arguyendo que nació el 3 de junio de 1971 en el Hospital II “DR. SAMUEL DARIO MALDONADO” de San Antonio del Táchira, siendo registrado ante la Primera Civil del Municipio de San Antonio, Distrito Bolívar, Estado Táchira, de la República Bolivariana de Venezuela, el pasado 29 de noviembre de 1988.

Indica que fue registrada como nacida en la República de Colombia, ante la Registraduría Municipal del Estado Civil de Villa del Rosario, registro que no cumple los requisitos establecidos por el Decreto 1260 de 1970 y, por ende, está viciada de nulidad.

Teniendo en cuenta lo anterior, pasa el Despacho a resolver el presente asunto, previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES:

El Decreto 1260 de 1970 contentivo del Estatuto del Registro del Estado Civil de las Personas, establece en su Artículo 1° que el estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, y determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es además indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley; por su parte, el Artículo 2° dispone que el estado civil de las personas deriva de los hechos, actos y providencias que lo determinan y de la calificación legal de ellos.

El Artículo 5° del precitado Decreto, relaciona los principales hechos, actos y providencias que deben ser inscritas, entre ellas, las relativas a nacimientos, matrimonios, defunciones, etc.

No es materia de discusión que conforme al sistema de registro imperante los hechos, actos y providencias determinantes del estado civil deben constar en el registro del estado civil, por así establecerlo el Artículo 101, en su primer inciso, en inscripciones válidas si se efectuaron con los requisitos legales, tanto las ejecutadas en el país como las realizadas en el extranjero, conforme a sus directrices o ante el Cónsul Colombiano con las formalidades de la ley colombiana, según el Artículo 102, cuya autenticidad y pureza se presumen por disposición del Artículo 103.

El Artículo 104 estatuye, en lo pertinente, que desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones *“cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia”*.

Del discurrir procesal se tiene como la señora JUANA MARIA SIBULO SOLER, depreca la anulación de su registro civil de su nacimiento asentado ante autoridad colombiana, por haber nacido en una ciudad diferente a la que figura en el documento que pretende sea anulada.

Ahora bien, según la Partida de Nacimiento No. 216 expedida por la Primera Civil del Municipio de San Antonio, Distrito Bolívar, Estado Táchira, de la República Bolivariana de Venezuela, la cual fue certificada por la Oficina de Registro Principal del Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela y, además se encuentra debidamente apostillada, tenemos que la señora JUANA MARIA SIBULO SOLER, nació el 3 de junio de 1971, siendo hija de CALIXTO SIBULO SANDOVAL y LUCIA SOLER GOMEZ.

Igualmente, la constancia emitida por el Certificación expedida por el Jefe de ASIC Articulador del Eje No. 03 – Gobernación del Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, en la que certifica que en el libro de registros de partos llevados en el aludido hospital, se encuentra inmerso la eutocia de JUANA MARIA, la cual tuvo lugar el 28 de junio de 1988, siendo hija de LUCIA SOLER GOMEZ.

Asimismo, de acuerdo al Registro Civil de Nacimiento – Indicativo Serial No. 31177734 expedido por la Registraduría Municipal del Estado Civil de Villa del Rosario, inscrito el 8 de agosto de 2001, se tiene que la señora JUANA MARIA SIBULO SOLER, nació el 3 de junio de 1972, siendo hija de CALIXTO SIBULO SANDOVAL y LUCIA SOLER GOMEZ.

Conforme a lo antes señalado y la documentación allegada por la interesada, a través de su apoderada judicial se ajusta a las disposiciones del Código General del Proceso.

Además, es evidente que los hijos de padres colombianos tienen derecho a tener las dos nacionalidades conforme lo estipula la Constitución Política de Colombia.

El Estatuto de Registro del estado Civil de las Personas (Decreto 1260 de 1970) consagra que deben de registrarse todos los nacimientos ocurridos en Colombia; igualmente, los ocurridos en el extranjero siendo hijos de colombianos, y, los nacimientos que ocurran en el extranjero de hijos de padre o madre colombianos bien sean hijos biológicos o por adopción.

Si en una familia nace un hijo durante un periodo por el exterior, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, se debe inscribir su nacimiento en el Consulado Colombiano y, en su defecto, acorde a la legislación de ese país.

Evidentemente, las notarías se establecieron para cumplir esa función estatal, pero, está limitada a los límites de su territorio o círculo territorial. Si se efectúa la inscripción de un nacimiento acaecido fuera del territorio de la notaria o registraduría donde se realiza la inscripción, es nulo ese acto, pero, debe declararse bajo la órbita judicial.

Impera en la codificación general del proceso el concepto de evaluación de la prueba denominado por el Artículo 176 como “*sana crítica*” consistente en el sistema mediante el cual el Juzgador al analizar los medios de convicción debe emplear la lógica, el sentido común y las reglas de la experiencia, entre otros factores.

Enseñan las reglas de la experiencia que tan pronto ocurre el nacimiento de una persona es puesto el hecho en conocimiento del Estado a través de la oficina competente en el lugar donde tuvo ocurrencia, repugnando a la razón su asentamiento en sitio diferente a su nacimiento, esto es, la República Bolivariana de Venezuela.

De lo anteriormente expuesto fluye, entonces que el funcionario de la Registraduría Municipal del Estado Civil de Villa del Rosario, no era el competente para inscribir el nacimiento de la señora JUANA MARIA SIBULO SOLER, toda vez que ese hecho no se produjo en territorio nacional, pues como se demuestra con la partida de nacimiento anexada con el libelo demandatorio, la cual se encuentra debidamente apostillada y expedida por autoridad extranjera, está demostrado que nació en la República Bolivariana de Venezuela.

Por lo anteriormente expuesto, se demarca como único camino jurídico a seguir que el de acceder a las pretensiones de la demanda, decretando la nulidad del registro civil de nacimiento

de la señora JUANA MARIA SIBULO SOLER, cuyo indicativo serial es el número 31177734, para lo cual se deberá comunicar esta decisión a la Registraduría Municipal del Estado Civil de Villa del Rosario.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander –, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,*

### RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la nulidad del Registro Civil de Nacimiento – Indicativo Serial No. 31177734, de la señora JUANA MARIA SIBULO SOLER, inscrito en la Registraduría Municipal del Estado Civil de Villa del Rosario.

SEGUNDO: COMUNICAR esta decisión a la Registraduría Municipal del Estado Civil de Villa del Rosario, para que tome nota de lo acá ordenado.

TERCERO: DISPONER la expedición de las copias de esta sentencia y el desglose de los documentos si es solicitado por la parte interesada.

CUARTO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

**CÓPIESE NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios  
Norte de Santander*

VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. JURISDICCION VOLUNTARIA NULIDAD  
DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO  
RAD. 544053110002-2023-00153-00  
DTE. THANIA JIMENA CARRASCAL PEREZ – C.C. No. 1 .004'842 .712

Se encuentra al Despacho la demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento – Indicativo Serial No. 30102307, presentado por la señora THANIA JIMENA CARRASCAL PEREZ, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente, se observa que mediante auto de fecha veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), se inadmitió la demanda concediéndole a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de subsanar las falencias señaladas en dicho proveído, sin que la misma hubiese sido subsanada.

Teniendo en cuenta lo anterior, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone el rechazo de la demanda, ordenado la devolución de ésta, junto a sus anexos, a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, El *Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, conforme lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda, junto a sus anexos, a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios  
Norte de Santander*

VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES

RAD. 544053110002-2023-00158-00

DTE. LUIS ALEXANDER MERINO MOGOLLON – C.C. No. 88'229 .816

DDO. SANDRA MILENA CARVAJALINO RUEDA – C.C. No. 60'384 .684

Se encuentra al Despacho la demanda de Custodia y Cuidados Personales, presentado por el señor LUIS ALEXANDER MERINO MOGOLLON, contra la señora SANDRA MILENA CARVAJALINO RUEDA, respecto de la menor E. A. MERINO CARVAJALINO, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente, se observa que mediante auto de fecha veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), se inadmitió la demanda concediéndole a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de subsanar las falencias señaladas en dicho proveído, sin que la misma hubiese sido subsanada.

Teniendo en cuenta lo anterior, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone el rechazo de la demanda, ordenado la devolución de ésta, junto a sus anexos, a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, conforme lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda, junto a sus anexos, a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios  
Norte de Santander*

VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. DIVORCIO  
RAD. 544053110002-2023-00160-00  
DTE. ANDRES JESUS ROA CHAPARRO – C.C. No. 1.100'504.120  
DDO. ADRIANA PATRICIA HINOJOSA GOMEZ – C.C. No. 1.116'773.178

Se encuentra al Despacho la demanda de Divorcio, presentado por el señor ANDRES JESUS ROA CHAPARRO, contra la señora ADRIANA PATRICIA HINOJOSA GOMEZ, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente, se observa que mediante auto de fecha veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), se inadmitió la demanda concediéndole a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de subsanar las falencias señaladas en dicho proveído, sin que la misma hubiese sido subsanada.

Teniendo en cuenta lo anterior, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone el rechazo de la demanda, ordenado la devolución de ésta, junto a sus anexos, a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, conforme lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda, junto a sus anexos, a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and lines, positioned above the printed name.

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios  
Norte de Santander*

VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. PETICION DE HERENCIA

RAD. 544053110002-2023-00161-00

DTE. CRISTOBAL SUAREZ BARRERA – C.C. No. 13'241.092

MILTON HERNANDO SUAREZ BARRERA – C.C. No. 5'529.930

ALIRIO ALFONSO SUAREZ BARRERA – C.C. No. 13'231.701 (GUARDADORA

MARIA EUGENIA SUAREZ PINZON – C.C. No. 60'384.628)

DDO. EXCELINA SUAREZ SALCEDO – C.C. No. 60'400.800

MARCOS FIDEL SUAREZ SALCEDO – C.C. No. 13'174.849

MARGARITA SUAREZ SALCEDO – C.C. No. 60'403.108

Se encuentra al Despacho la demanda de Petición de Herencia, presentado por los señores CRISTOBAL SUAREZ BARRERA, MILTON HERNANDO SUAREZ BARRERA y ALIRIO ALFONSO SUAREZ BARRERA, éste último a través de quien se enuncia como su guardadora, señora MARIA EUGENIA SUAREZ PINZON, contra los señores EXCELINA SUAREZ SALCEDO, MARCOS FIDEL SUAREZ SALCEDO y MARGARITA SUAREZ SALCEDO, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente, se observa que mediante auto de fecha veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), se inadmitió la demanda concediéndole a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de subsanar las falencias señaladas en dicho proveído, sin que la misma hubiese sido subsanada.

Teniendo en cuenta lo anterior, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone el rechazo de la demanda, ordenado la devolución de ésta, junto a sus anexos, a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, conforme lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda, junto a sus anexos, a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios  
Norte de Santander*

VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. JURISDICCION VOLUNTARIA  
NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO  
RAD. 544053110002-2023-00164-00  
DTE. INGRID KATHERINE ROMERO FUENTES – C.I. No. V 18'718 .613

Se encuentra al Despacho la demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento – Indicativo Serial No. 32349670, presentado por la señora INGRID KATHERINE ROMERO FUENTES, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado el plenario, el Despacho observa que mediante auto del 4 de octubre de 2023, se admitió la demanda de jurisdicción voluntaria impetrada por la señora INGRID KATHERINE ROMERO FUENTES, con la que pretende se nulite su registro civil de nacimiento con el indicativo serial número 32349670 expedido por la Registraduría Municipal del Estado Civil de Cúcuta.

El extremo activo funda su pretensión arguyendo que nació el 25 de abril de 1987 en el Hospital II “DR. SAMUEL DARIO MALDONADO” de San Antonio del Táchira, siendo registrado ante la Primera Autoridad Civil del Municipio Nueva Arcadia del Distrito Pedro María Ureña, del Estado Táchira, de la República Bolivariana de Venezuela, el pasado 28 de julio de 1987.

Indica que fue registrada como nacida en la República de Colombia, ante la Registraduría Municipal del Estado Civil de Cúcuta, registro que no cumple los requisitos establecidos por el Decreto 1260 de 1970 y, por ende, está viciada de nulidad.

Teniendo en cuenta lo anterior, pasa el Despacho a resolver el presente asunto, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El Decreto 1260 de 1970 contentivo del Estatuto del Registro del Estado Civil de las Personas, establece en su Artículo 1° que el estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, y determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y

contraer ciertas obligaciones, es además indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley; por su parte, el Artículo 2° dispone que el estado civil de las personas deriva de los hechos, actos y providencias que lo determinan y de la calificación legal de ellos.

El Artículo 5° del precitado Decreto, relaciona los principales hechos, actos y providencias que deben ser inscritas, entre ellas, las relativas a nacimientos, matrimonios, defunciones, etc.

No es materia de discusión que conforme al sistema de registro imperante los hechos, actos y providencias determinantes del estado civil deben constar en el registro del estado civil, por así establecerlo el Artículo 101, en su primer inciso, en inscripciones válidas si se efectuaron con los requisitos legales, tanto las ejecutadas en el país como las realizadas en el extranjero, conforme a sus directrices o ante el Cónsul Colombiano con las formalidades de la ley colombiana, según el Artículo 102, cuya autenticidad y pureza se presumen por disposición del Artículo 103.

El Artículo 104 estatuye, en lo pertinente, que desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones *“cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia”*.

Del discurrir procesal se tiene como la señora INGRID KATHERINE ROMERO FUENTES, depreca la anulación de su registro civil de su nacimiento asentado ante autoridad colombiana, por haber nacido en una ciudad diferente a la que figura en el documento que pretende sea anulada.

Ahora bien, según la Partida de Nacimiento No. 152 expedida por la Primera Autoridad Civil del Municipio Nueva Arcadia del Distrito Pedro María Ureña, del Estado Táchira, de la República Bolivariana de Venezuela, la cual fue certificada por la Oficina de Registro Principal del Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela y, además se encuentra debidamente apostillada, tenemos que la señora INGRID KATHERINE ROMERO FUENTES, nació el 25 de abril de 1987, siendo hija de MISAEEL ROMERO ANGEL y GRACIELA FUENTES.

Igualmente, la constancia emitida por el Certificación expedida por el Jefe de Distrito Sanitario No. 03 – Gobernación del Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, en la que certifica que en el libro de registros de partos llevados en el aludido hospital, se encuentra inmerso la eutocia de INGRID KATHERINE, la cual tuvo lugar el 25 de abril de 1987, siendo hija de GRACIELA FUENTES.

Asimismo, de acuerdo al Registro Civil de Nacimiento – Indicativo Serial No. 32349670 expedido por la Registraduría Municipal del Estado Civil de Cúcuta, inscrito el 3 de mayo de 2001, se tiene que

la señora INGRID KATHERINE ROMERO FUENTES, nació el 25 de abril de 1987, siendo hija de MISAEL RAFEL ROMERO ANGEL y GRACIELA FUENTES.

Conforme a lo antes señalado y la documentación allegada por la interesada, a través de su apoderada judicial se ajusta a las disposiciones del Código General del Proceso.

Además, es evidente que los hijos de padres colombianos tienen derecho a tener las dos nacionalidades conforme lo estipula la Constitución Política de Colombia.

El Estatuto de Registro del estado Civil de las Personas (Decreto 1260 de 1970) consagra que deben de registrarse todos los nacimientos ocurridos en Colombia; igualmente, los ocurridos en el extranjero siendo hijos de colombianos, y, los nacimientos que ocurran en el extranjero de hijos de padre o madre colombianos bien sean hijos biológicos o por adopción.

Si en una familia nace un hijo durante un periodo por el exterior, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, se debe inscribir su nacimiento en el Consulado Colombiano y, en su defecto, acorde a la legislación de ese país.

Evidentemente, las notarías se establecieron para cumplir esa función estatal, pero, está limitada a los límites de su territorio o círculo territorial. Si se efectúa la inscripción de un nacimiento acaecido fuera del territorio de la notaria o registraduría donde se realiza la inscripción, es nulo ese acto, pero, debe declararse bajo la órbita judicial.

Impera en la codificación general del proceso el concepto de evaluación de la prueba denominado por el Artículo 176 como “*sana crítica*” consistente en el sistema mediante el cual el Juzgador al analizar los medios de convicción debe emplear la lógica, el sentido común y las reglas de la experiencia, entre otros factores.

Enseñan las reglas de la experiencia que tan pronto ocurre el nacimiento de una persona es puesto el hecho en conocimiento del Estado a través de la oficina competente en el lugar donde tuvo ocurrencia, repugnando a la razón su asentamiento en sitio diferente a su nacimiento, esto es, la República Bolivariana de Venezuela.

De lo anteriormente expuesto fluye, entonces que el funcionario de la Registraduría Municipal del Estado Civil de Cúcuta, no era el competente para inscribir el nacimiento de la señora INGRID KATHERINE ROMERO FUENTES, toda vez que ese hecho no se produjo en territorio nacional, pues como se demuestra con la partida de nacimiento anexada con el libelo demandatorio, la cual se encuentra debidamente apostillada y expedida por autoridad

extranjera, está demostrado que nació en la República Bolivariana de Venezuela.

Por lo anteriormente expuesto, se demarca como único camino jurídico a seguir que el de acceder a las pretensiones de la demanda, decretando la nulidad del registro civil de nacimiento de la señora INGRID KATHERINE ROMERO FUENTES, cuyo indicativo serial es el número 32349670, para lo cual se deberá comunicar esta decisión a la Registraduría Municipal del Estado Civil de Cúcuta.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander –*, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

### RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la nulidad del Registro Civil de Nacimiento – Indicativo Serial No. 32349670, de la señora INGRID KATHERINE ROMERO FUENTES, inscrito en la Registraduría Municipal del Estado Civil de Cúcuta.

SEGUNDO: COMUNICAR esta decisión a la Registraduría Municipal del Estado Civil de Cúcuta, para que tome nota de lo acá ordenado.

TERCERO: DISPONER la expedición de las copias de esta sentencia y el desglose de los documentos si es solicitado por la parte interesada.

CUARTO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

**CÓPIESE NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios  
Norte de Santander*

VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. DISOLUCION DE UNION MARITAL DE HECHO  
RAD. 544053110002-2023-00179-00  
DTE. GERSON CARRILLO RAMIREZ – C.C. No. 88'309.897  
DDA. IRIS TERESACARDOZO CARVAJAL – C.C. No. 60'444.667

Se encuentra al Despacho la demanda de Disolución de Unión Marital de Hecho y Posterior Liquidación de Sociedad Patrimonial, presentado por el señor GERSON CARRILLO RAMIREZ, contra la señora IRIS TERESACARDOZO CARVAJAL, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta lo anterior y comoquiera que la demanda, cumple las exigencias del Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, el Despacho procede a admitir la misma.

Por otra parte, y, por resultar procedente a la luz de lo normado en el Artículo 598 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretar la medida cautelar deprecada.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Norte de Santander –*,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR la presente demanda de Disolución de Unión Marital de Hecho y Posterior Liquidación de Sociedad Patrimonial, presentado por el señor GERSON CARRILLO RAMIREZ, contra la señora IRIS TERESACARDOZO CARVAJAL.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR a la señora IRIS TERESACARDOZO CARVAJAL, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso o el Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días.

**TERCERO:** DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad de la señora IRIS TERESACARDOZO CARVAJAL, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliarias No. 260-283892.

Comuníquese esta decisión a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.

QUINTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER al Dr. BRAYAN ALEXANDER VELASQUEZ RIVERA, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)